



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

0001

Incidente de Cumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

Incidentistas: Ituriel Wilfrido Bonifaz Florez, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas - Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. —

Visto para resolver el Incidente de Cumplimiento de Sentencia, promovido por **Ituriel Wilfrido Bonifaz Florez, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz**, en su calidad de Regidores, el primero por el Principio de Mayoría Relativa y los dos últimos, de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018, en contra del referido Ayuntamiento por la omisión de dar cumplimiento a la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/052/2018; y

Resultando:

I.- Del cuadernillo de Incidente de Cumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos del Juicio Ciudadano

principal, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

a) En sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/052/2018**, formado con motivo de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los hoy incidentistas, cuyos puntos resolutivos en lo que interesa al presente asunto, son del tenor siguiente:

"(...)

Tercero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018.

Cuarto. Se **condena** al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, efectuar el **pago** de las dietas a que tienen derecho, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, con el apercibimiento y bajo los términos expuestos en el considerando **V** (quinto) de la presente resolución.

"(...)"

Determinación que fue notificada al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, a través de persona autorizada, el uno de junio (fojas 402 a la 404 del expediente principal).

II.- Presentación de escrito de cumplimiento de sentencia.

El veintidós de octubre, **Ituriel Wilfrido Bonifaz Florez, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz**, en calidad de Regidores, de Mayoría Relativa el primero de los citados, y de Representación Proporcional los dos últimos, todos del



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, respectivamente, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/052/2018.

III.- Trámite Jurisdiccional

1.- Recepción y turno. El veintitrés de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito signado por los actores incidentistas, mediante el cual solicitan el cumplimiento de sentencia y ordenó turnarlo a su ponencia como Incidente de Cumplimiento de Sentencia, para que se procediera en términos del artículo 167, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, decisión que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1603/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, recibido en la ponencia el veinticuatro siguiente.

2.- Radicación y requerimiento a la responsable. En auto pronunciado el veinticuatro de octubre, el Magistrado Ponente radicó para su sustanciación el Incidente de Cumplimiento de Sentencia, y con fundamento en el artículo 176, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó requerir al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, por conducto del Presidente Municipal, para que dentro del término de cinco días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018; apercibido que de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio que resulte conducente, de conformidad con lo que establece el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Incumplimiento de requerimiento de la responsable y vista y turno para elaboración del proyecto. Por acuerdo de seis de noviembre, el Magistrado Ponente: **a)** Tuvo por incumplido el requerimiento efectuado a la responsable, señalado en el punto anterior y ordenó que en la resolución que se emitiera en el momento procesal oportuno, se hiciera efectiva la multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización; y **b)** Por cuanto no existían pruebas ni documentos que requerir, ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad someterlo a consideración del Pleno.

Considerando:

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso b), 174 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la propia resolución; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Cumplimiento de Sentencia.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

Incidente de Cumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018

0003



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En efecto, si la ley faculta a este Órgano Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el Principio General de Derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que los promoventes se inconforman del incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/052/2018.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la Tesis LIV/2002, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER". La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados."



EL ELECTORAL
DO DE CHIAPAS

¹ Consultable en el link sitios.te.gob.mx./ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, también encuentra apoyo en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

Segundo. Materia del incidente. El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está limitado por lo resuelto en la resolución respectiva. Por tanto, en este asunto se revisará si la autoridad responsable ha realizado las actuaciones necesarias, suficientes, idóneas y oportunas, a fin de cumplir la sentencia, con el pago de las dietas a que tienen derecho Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Tercero. Legitimación de los actores Incidentistas. El presente Incidente de Cumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima; lo anterior por cuanto que, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, son quienes comparecieron por su propio derecho y promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el expediente

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699. Así como; en el portal de internet de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.





TEECH/JDC/052/2018, en el que impugnaron la destitución injustificada así como la omisión del pago de sueldos y salarios con motivo del desempeño de su encargo como Regidores del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, actos imputados al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Cuarto. Planteamiento de los actores. Los incidentistas expresan que el Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente de Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018.

Asimismo, manifiestan que siempre ha sido difícil notificar las determinaciones de este Tribunal al Ayuntamiento responsable, sin embargo, a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, entró en funciones una nueva administración municipal y el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, ya abrió sus oficinas y se encuentra laborando normalmente, por lo que puede ser notificado en esas oficinas, para cumplir con la sentencia.

Quinto. Caso concreto. Es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de cumplimiento o en su caso, incumplimiento de la resolución de mérito, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia

de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008³, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por lo tanto, en la especie resulta necesario precisar los términos de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/052/2018**.

En ese orden, específicamente en la parte in fine del considerando V (quinto) de la sentencia mencionada y resolutive cuarto, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, a cumplir con lo siguiente:

"(...)

V. Efectos de la resolución.

(...)

Para tal efecto, la autoridad municipal del Municipio de El Bosque, Chiapas, deberá hacer entrega, a cada una (sic) de los actores, la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio del cargo, ya que, tal omisión afecta, prima facie, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una

³ Consultable en el portal portal.te.gob.mx/elecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP/-JDC-00410-2008.html, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Cumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018

0005

prerrogativa constitucional.

Resultado de la siguiente manera:

Nombre del Regidor	Sueldo quincenal Regidores	Quincenas adeudadas	Total a Liquidar
Ituriel Wilfrido Bonifaz Torres	\$6,901.00	30	\$207,030.00
Miguel Ruiz Pérez	\$6,901.00	14	\$96,614.00
Dora Mariel Montero Bonifaz	\$6,901.00	34	\$234,634.00

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de cumplimiento a lo aquí ordenado, **apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

(...)

Resuelve

(...)

Cuarto. Se condena al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, efectuar el pago de las dietas a que tienen derecho, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Mariel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, con el apercibimiento y bajo los términos expuestos en el considerando V (quinto) de la presente resolución.

(...)"

Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, a través de persona autorizada, el uno de junio de este año, como consta del oficio TEECH/ACT-JGL/105/2018, que obra en autos a fojas 402 a la 404 del expediente principal.

De tal forma que, de las constancias del expediente principal,

se advierte que a partir del cinco de junio de dos mil dieciocho hasta el veinticinco siguiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 307, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, empezó a correr el término de quince días hábiles concedidos al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada el treinta y uno de mayo del año en cita; de conformidad con el cómputo efectuado por la Secretaria General de este Tribunal, que obra en autos a foja 407.

Al no haber sido impugnada la sentencia, adquirió firmeza, en términos del proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, el once de junio del año en curso.

Sin embargo, ante el incumplimiento de la responsable, mediante proveído de veintisiete del mes y año en cita, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de merito, consistente en darle vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con copia certificada de dicha sentencia, para que en el ámbito de sus facultades, determinara lo procedente, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; lo cual fue notificado a dicho Congreso, el veintiocho siguiente, mediante oficio TEECH/ABJR-ACT/083/2018, sin que a la fecha que se resuelve haya desahogado la vista ni realizado manifestación alguna al respecto.



Asimismo, en dicho proveído, en términos de lo establecido en el artículo 167, del Reglamento Interior de este Tribunal⁴, ordenó

⁴ **Artículo 167.** Si la sentencia o resolución no quedó cumplida en el plazo fijado, el Magistrado Presidente, podrá requerir a la responsable el cumplimiento, o en su caso, informe la imposibilidad para hacerlo, o si se encuentra en vías de cumplimentarse, debiendo en cualquier supuesto remitir la documentación que lo justifique.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

requerir al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, informara sobre las medidas que hubiese efectuado o se encontrara realizando, para cumplir la resolución dictada en el juicio al rubro citado, y remitiera copias certificadas de los documentos que así lo acreditaran, con el apercibimiento que de no realizarlo dentro del plazo concedido, se le impondría multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, por un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

La autoridad responsable no pudo ser notificada del proveído en cita, ante la imposibilidad que se presentó para efectuarla, a pesar de haberse constituido el Actuario de este Tribunal, de manera personal, al domicilio que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, mismo que según lo asentado por él, ante las manifestaciones de los vecinos aledaños a la Presidencia, *grosso modo* refieren, "...que se encuentra desocupado desde aproximadamente un año y medio... que los integrantes del Ayuntamiento tuvieron problemas por no entregar los recursos de programas sociales de nivel federal y se encuentran huyendo por el desvío de fondos..." (foja 419 del expediente principal)

ECTORAL
DE CHIAPAS

En el plazo que al efecto se otorgue, se tomarán en cuenta las situaciones sociales que imperen en el Estado, complejidad o dificultad del asunto, el cual debe ser razonable y estrictamente determinado, debiendo fundamentar su decisión. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, se ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales que disponga.

Agotado los plazos anteriores, si la autoridad responsable continúa siendo omisa y el incumplimiento persiste, el Magistrado Presidente ordenará turnar los autos al Magistrado Ponente que haya conocido del juicio de origen o del incidente, para efecto de que analice la conducta de la autoridad responsable y proponga al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Ante esa imposibilidad de notificación, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tomando en consideración que dentro de sus facultades, está la de velar que las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional sean cumplidas, ordenó que el diverso proveído de veintisiete del mes y año en curso, así como el del veintinueve del mismo mes y año, le fueran notificados al Ayuntamiento responsable, en la casa marcada con el número 2-B-1, calle Galeno, Colonia Doctores, Barrio San Diego, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el cual fue proporcionado por el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Nuevamente existió imposibilidad de notificar los proveídos en mención, por cuanto la persona que se encontró en el domicilio autorizado, le manifestó al Actuario que “el despacho que representaba a dicho Ayuntamiento, ya no colabora ni representan legalmente al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas...”, negándose a recibir el oficio de notificación respectivo.

Ante estas circunstancias, mediante acuerdo de cinco de julio siguiente, se ordenó realizar las notificaciones correspondientes a la autoridad responsable, a través de los estrados de este Tribunal, para los efectos legales conducentes; lo cual fue efectuado ese mismo día.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la responsable, de informar a esta autoridad sobre las medidas que efectuó o se encontraba realizando para cumplir con la sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018, y remitiera copiar certificadas de los documentos que así lo acreditan; mediante proveído de treinta y uno de julio del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de merito, consistente en multa de cien

Incidente de Cumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Unidades de Medida y Actualización, por un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); y se ordenó girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para hacer efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, lo cual fue notificado a dicha Secretaría, en esa misma fecha, mediante oficio TEECH/SG/1117/2018.

Es por ello que, con fecha veintidós de octubre del año en curso, los actores Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, solicitaron el cumplimiento de la sentencia de merito, haciendo del conocimiento a este Tribunal, que el primero de octubre del referido año, entró en funciones el nuevo Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, y se encuentra laborando normalmente.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente acordó tener por recibido el escrito antes referido, y ordenó remitir los autos del expediente principal así como del cuadernillo incidental a su ponencia, para efectos de analizar la conducta de la autoridad responsable y proponer al Pleno, lo que en derecho corresponda.

Turnado que fue el Incidente que nos ocupa, mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, en términos del artículo 176, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal⁵, requirió al Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Bosque, Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la

⁵ Artículo 176. En el incidente de incumplimiento de sentencia, se observará el procedimiento siguiente:

- I. (...)
- II. El Magistrado Instructor solicitará un informe a la autoridad u órgano vinculado al cumplimiento, o al órgano responsable, para que dentro del plazo que al efecto determine rinda el informe de mérito, con el apercibimiento de ley respectivo. A dicho informe se deberá acompañar la documentación con la que se acredite lo informado.

notificación respectiva, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, que reclaman los actores incidentistas; bajo el apercibimiento de que se le aplicaría el medio de apremio conducente, en términos de artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior fue cumplimentado, mediante oficio TEECH/ACT-JGL/261/2018, y notificado el veinticinco de octubre siguiente, como consta en autos del cuadernillo incidental a fojas 10 a la 12.

Al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, el seis de noviembre del presente año, se dictó proveído mediante el cual se impuso como medida de apremio a la autoridad responsable, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, por un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional, misma que se ordenó se hiciera efectiva al dictar la presente interlocutoria.

Por todo lo anterior, en autos no obra prueba alguna con la que el Ayuntamiento responsable, acredite que le ha cubierto a Ituriel Wilfrido Bonifaz Florez, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, el pago de las dietas correspondiente al ejercicio del cargo que ejercieron; de ahí que, resulte **fundado** el argumento de los actores incidentistas.

Sexto. Marco normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por su parte, los artículos 8 y 25, de la Convención Americana
Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

Además, la Primera Sala de la propia Corte, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

1. Previa al juicio. Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Judicial. Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

3. Posterior al juicio. Identificada con la **eficacia de las resoluciones** emitidas o el **derecho a ejecutar la sentencia**, para lo cual el **órgano jurisdiccional debe ser enérgico**, ya que la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho a:

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

b) La real resolución del problema planteado;

c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término,





el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

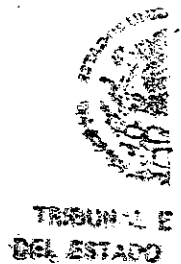
Además, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la tesis XCVII/2001, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, que el derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Refiere la citada Sala Superior, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la

fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial...”

Séptimo. Determinación sobre el cumplimiento de la Sentencia. Respecto al pago de los emolumentos a que tienen derecho a recibir los accionantes, y que no les fueron pagados a Ituriel Wilfrido Bonifaz Florez, desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; a Miguel Ruíz Pérez, a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete; y a Dora Maribel Montero Bonifaz, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis; no se tiene por cumplida la sentencia que nos ocupa.

Es menester señalar, que con la conducta omisiva del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, no solo se afecta el derecho de acceso a la justicia de los actores, sino que, también **desobedece un mandato judicial**, por lo tanto, este Tribunal en el ámbito de su competencia, se ve en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante tal incumplimiento; acorde a lo establecido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Soberano de Chiapas; y 298, 300, 302, 305, 306 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ello es así, ya que la ejecución de las sentencias, tiene como propósito que las obligaciones en ellas impuestas no queden incumplidas, por lo que deben establecerse medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que las resoluciones se cumplan.

En consecuencia, debe concluirse que si bien es cierto, la imposición de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias consistentes en apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, son las que se encuentran expresamente establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; ello no permite desconocer que el artículo 17 de la Carta Magna, faculta a los Tribunales a proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, por lo que también se les dota de la posibilidad de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, a fin de hacer eficaz tal ejecución.

Por lo tanto, del análisis integral de todas las disposiciones que fueron citadas, se permite considerar que este Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de las resoluciones que ha emitido, sin que tal forma de proceder pueda implicar excederse en sus atribuciones.

Consecuentemente esta Autoridad Jurisdiccional considera pertinente requerir al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, a través del Síndico Municipal, Manuel Pérez González, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser el representante legal de la responsable, para efecto de que en el plazo de quince hábiles, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en ella, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se hará acreedor de la siguiente medida de apremio:

- a) **Multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁶, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁷, a razón de \$80.60⁸ (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

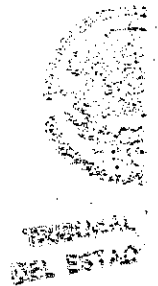
Octavo. Vinculación de otras autoridades al cumplimiento ordenado. Por otro lado, a consideración de este Órgano Colegiado, resulta necesario que en el cumplimiento de la presente resolución, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **vincule**

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

⁸ Vigente a partir del 01 de febrero de 2018.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero de 2018.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

al Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas.

En atención a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la organización política y administrativa del Estado recae en el Municipio, el cual es gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine; ejerciendo las facultades y obligaciones que ambos ordenamientos les confieren a través del propio Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Asimismo, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas, de ahí que, la determinación que en su momento asuma el Síndico Municipal, tiene que ser sometido a consideración del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, erigido en Cabildo, de ahí la importancia de su vinculación en el cumplimiento de la multicitada resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el juicio principal.

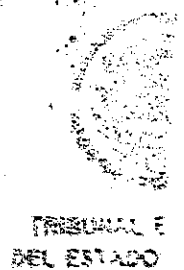
Lo anterior es así, ya que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución General de la República, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador

local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; ello es así, porque a la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral podrá imponer sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la legislación electoral del Estado.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”



Por otra parte, el diverso artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios), deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción respectiva:

“Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”



En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que este ente colegiado cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte de garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo,** ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de

un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el *Imperium* a la *iurisdictio*.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.



TRIBUNAL E
DEL ESTADO

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.



sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Además, debe señalarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, al resolver el expediente número SX-JDC-40/2018, el siete de junio del año en curso, señaló que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como un órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local.

De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones, porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

Por lo anterior, mediante oficio se vincula a la Presidenta Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, con las copias certificadas de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio principal y del presente Incidente, para su conocimiento y efectos legales que han quedado precisados.

Noveno. Efectos. Expuestas que han sido las consideraciones anteriores, resulta pertinente establecer los efectos

de la presente resolución, a fin de que se cumpla lo determinado por este Tribunal Electoral del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el multicitado Juicio Ciudadano, lo cual constituye la pretensión principal de los accionantes.

En ese tenor, lo procedente es requerir al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, a través del Síndico Municipal, Manuel Pérez González, a la Presidenta Municipal, Aurelia Sánchez López, e integrantes del Cabildo, Nirva Marilín Núñez López, 1ª Regidora Propietaria; Miguel Díaz González, 2º Regidor Propietario; Martha Gómez Gómez, 3ª Regidora Propietaria; Mario Sánchez López, 4º Regidor Propietario; y Micaela Teratol Pérez, 5ª Regidora Propietaria; para que den debido cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en los términos en ella contenidos.

Lo anterior, deberán realizarlo dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la legalmente notificación de la presente interlocutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores sobre el cumplimiento de la misma.

Se **apercibe** al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, a través del Síndico Municipal, Manuel Pérez González, al Presidente Municipal, e integrantes del Cabildo, del Municipio de El Bosque, Chiapas, que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución dentro del término concedido, se les impondrá a cada uno de ellos, como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁰, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹¹, a razón de \$80.60¹² (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

Décimo. Efectivo apercibimiento.

Toda vez que, como quedó reseñado en el considerando quinto de esta resolución, el Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticuatro de octubre del presente año, dictado por el Magistrado Ponente en el Incidente de Cumplimiento de Sentencia al rubro citado, a pesar de haber sido notificado del mismo, tal y como consta en autos del cuadernillo incidental, a foja 015; por lo que, se hace efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se impone al Ayuntamiento Municipal Constitucional del El Bosque, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, como medida de apremio **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, en el ejercicio fiscal de 2017, en términos de los artículos 498, fracción III, y 499, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

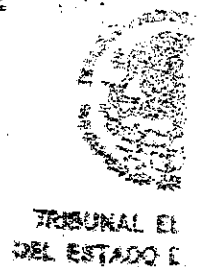
¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

¹² Vigente a partir del 01 de febrero de 2018.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero de 2018.

el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.



Décimo Primero. Recordatorios. Se ordena a la Secretaria General de este Órgano Colegiado, girar atentos oficios recordatorios a las siguientes autoridades:

- 1) Al Congreso del Estado de Chiapas, para que informe respecto al trámite dado al oficio TEECH/ABJR-ACT/083/2018, fechado y recibido el veintiocho de junio del año en curso, mediante el cual se le dio vista respecto a que el Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, no dio cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018; para que en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente, de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Cumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018**

0015

conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- 2) A la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que informe respecto al trámite dado a la multa impuesta por este Tribunal al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas; lo cual se le hizo del conocimiento mediante oficio TEECH/SG/1117/2018, fechado y recibido el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Primero. Es procedente el Incidente de Cumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/052/2018**, promovido por **Ituriel Wilfrido Bonifaz Florez, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz**, en su calidad de Regidores, el primero por el Principio de Mayoría Relativa y los dos últimos, de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018.

Segundo. Se declara incumplida la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/052/2018, por parte del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, en términos del considerando **séptimo** de esta interlocutoria.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, a través del Presidente Municipal, Síndico

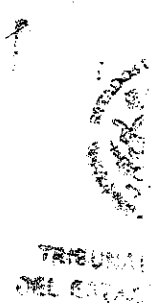
Municipal e integrantes del Cabildo, para que en el término de **quince días hábiles**, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en los términos y bajo el apercibimiento señalados en el considerando **noveno** de esta resolución incidental; ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

Cuarto. Se hace efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, en el ejercicio fiscal de 2018, por las razones vertidas en el considerando **décimo** de esta interlocutoria.

Quinto. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando quinto de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

Sexto. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, gire atentos oficios recordatorios al Congreso del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado, ambos de Chiapas, para los efectos señalados en el considerando décimo primero de esta interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora incidentista y/o a sus autorizados, en el domicilio señalado en el expediente principal;





por oficio, con copia certificada de la presente resolución incidental a la autoridad responsable, en el domicilio ampliamente conocido que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas; y por estrados para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, numeral 1 y 2, 312, 313, 314, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe: - -


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Cumplimiento de Sentencia** derivado del expediente **TEECH/JDC/052/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de dieciséis fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018; mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. **Conste.**-----

CSJRO/atp


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL